

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Yenny Tatiana Reales Suancha.

Accionado: Compensar EPS.

Radicado: 11001400303220220072200.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Clínica Eusalud, Idime y Cruz Roja Colombiana.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud, porque la EPS accionada no programó con la debida prioridad su cita de cardiología, requerida y ordenada por su médico tratante, en virtud del embarazo de alto riesgo que adelanta.

En consecuencia, rogó que se ordene a Compensar EPS fijar la cita de cardiología de forma pronta y primordial.

La Clínica Eusalud indicó que ha prestado los servicios requeridos por la actora, y que, en todo caso, no existe legitimación en la causa por pasiva, para lo pretendido por el accionante.

Compensar EPS comunicó que se fijó la cita requerida por la accionante para el 27 de julio pasado de la cual fue debidamente notificada vía telefónica, tal como acreditó con los anexos aportados, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

Idime y Cruz Roja Colombiana guardaron silencio pese a ser debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque Compensar EPS no ha fijado una fecha pronta para su cita de cardiología, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Yenny Tatiana Reales Suancha le fue ordenada “cita de cardiología” por su médico tratante, y que, en consecuencia, Compensar EPS fijó fecha para tal consulta, para el día 27 de julio pasado, con el objetivo de cumplir con las pretensiones del actor.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen

¹ Sentencia, T-001 de 1992

eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, implorados por Yenny Tatiana Reales Suancha, por constituirse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488de9233c5915f7eddf1eeb441d30cde274a63c8c2b96eaa816f597df18f8af**

Documento generado en 28/07/2022 08:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>